



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 10 de octubre de 2023
Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente efectuar requerimiento a la parte ejecutante. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	ANDRÉS FUENTES GALINDO
EJECUTADO	JULIO CÉSAR SUÁREZ OTERO
RADICADO	2017 – 00212

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, en memorial de data 6 de julio de 2021, el Dr. MANUEL DAZA TABORDA, sustituyó poder al Dr. NEMESIO ACOSTA DÍAZ.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.
En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.
Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Así las cosas, una vez revisada la plataforma de antecedentes disciplinarios, se observa que no hay impedimento para que se apruebe lo solicitado, por lo que el Juzgado aceptará la sustitución de poder, y en consecuencia reconocerá personería al doctor NEMESIO JOSÉ ACOSTA DÍAZ.

Ahora bien, mediante oficio No. 01550 de fecha 2 de noviembre de 2021, allegado al correo electrónico institucional en fecha 3 de noviembre de 2021, de lo cual se deja constancia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, informa que dentro del proceso ejecutivo por alimentos con radicación No. **2021 – 00151**, que cursa en ese

Despacho, en auto previo, se decretó el embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que se sigue contra el ejecutado JULIO CÉSAR SUÁREZ OTERO.

Al respecto, se accederá a la medida de embargo solicitada por no encontrarse otra solicitud de esta misma naturaleza. De esta decisión, se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Lo anterior, de conformidad al artículo 466 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. (...)”.

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que no existe alguna otra solicitud de remanente de los bienes o dineros que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, por lo tanto, resulta procedente decretar la anterior medida de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso precitado, decisión que deberá comunicarse al juzgado de origen dando aplicabilidad al embargo decretado.

Aunado a lo anterior, es menester remitir a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, bajo el entendido que el remanente aceptado es de una especialidad diferente a la civil:

“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES: Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.” (Subraya fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, se oficiará al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, para que remita a este proceso la liquidación definitiva del proceso y debidamente especificada del crédito que se cobra y de las costas para posteriormente efectuar la distribución según prelación de embargos, entre los acreedores, incluyendo la acreedora acumulada.

En otro sentido, en memorial de data 26 de abril de 2023, el apoderado ejecutante principal del proceso, el Dr. NEMESIO ACOSTA DÍAZ, solicita fijar fecha de remate de la cuota parte del bien inmueble embargado y secuestrado en el proceso.

En lo atinente a esta solicitud, por auto de calenda 15 de junio de 2021, se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que expidiera certificado de avalúo catastral del bien inmueble hipotecado en el proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 34646.

Posteriormente, y luego de haber aportado el avalúo requerido, por auto calendado 16 de septiembre de 2021, se corrió traslado de este, sin existir a la fecha providencia de aprobación.

Sin embargo, ante esta situación, no es plausible dar aprobación a ese avalúo, muy a pesar de no existir objeciones al traslado, pues este tiene fecha de expedición superior a un año, lo que va en contra de lo dispuesto del artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

Al respecto, el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, que hace referencia al tema de avalúos, indica:

“ARTÍCULO 19°.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que aporte nuevo avalúo comercial, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el monto actualizado del crédito, debe abarcar el monto para cubrir el embargo principal de este proceso, pero también el embargo de remanentes proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de esta municipalidad y la demanda ejecutiva acumulada.

Finalmente, se requerirá al apoderado principal y a la ejecutante acumulada quien actúa en causa propia, para que presenten liquidación del crédito actualizada, en consonancia con el requerimiento que se le hará al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, a efectos de efectuar en debida forma, la distribución de los créditos según la prelación de embargos existentes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **NEMESIO JOSÉ ACOSTA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'891.479 y tarjeta profesional No. 78.571 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto del ejecutante **ANDRÉS FUENTES GALINDO**.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEJAR constancia dentro del expediente, de la comunicación proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, Córdoba.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, informando sobre la presente decisión.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, para que remita a este proceso la liquidación definitiva del proceso y debidamente especificada del crédito que se cobra y de las costas en el proceso con radicación No. 2021 – 00151 que cursa en ese Despacho.

SEXTO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: REQUERIR al Dr. NEMESIO ACOSTA DÍAZ, para que aporte nuevo avalúo comercial del bien inmueble hipotecado en el proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: REQUERIR al Dr. NEMESIO ACOSTA DÍAZ, para que presente liquidación de crédito actualizada en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: REQUERIR a la ejecutante acumulada para que presente liquidación de crédito actualizada en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4bee290ce6282f3b732805cef4f3a49cb4ff5ae70b5557bb188c2abd69d627**

Documento generado en 10/10/2023 10:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>